



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

CARLOS ALBERTO CASTILLO REYES

Contra

COLPENSIONES & OTROS.

Radicación 760013105-020-2021-00011-01

AUDIENCIA No. 211

En Cali, a los 21 días del mes de AGOSTO 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 137

Santiago de Cali, 31 AGOSTO 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR en contra del **auto interlocutorio No 776 del 12 de abril de 2023** emitido por el *Juzgado 20º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia negó solicitud de nulidad dentro del proceso.

Razones del juzgado: i) se evidencia que la dirección para efectuar notificaciones a la demandada fue aportada en el escrito de subsanación de la demanda por la parte actora, sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan., ii) tanto las personas jurídicas de derecho privado como los comerciantes, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y la comunicación en la que se corre traslado del Auto admisorio de la demanda al demandado, se remitió a la dirección registrada en la Cámara de Comercio respectiva. De lo anterior, se desprende que la dirección electrónica a la cual se envió el auto admisorio de la demanda, como la inscrita en el registro mercantil corresponde a la misma dirección, iii) en conjunto de las pruebas, considera el despacho que no le asiste razón al accionado en la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, porque se pudo establecer que el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el CGP, garantizándosele su derecho de defensa, el cual no ejerció dentro del término de ley., iv) al haberse remitido y recibido copias de la demanda del Auto admisorio de la

demanda, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, ya que, una cosa es la fecha en que se surte la notificación, y otra la de revisión de su correo electrónico; y en el presente asunto, lo que se establece, es, si efectivamente se procedió al envío de la notificación del Auto admisorio de la demanda y anexos al correo electrónico aportado en la demanda y en cámara de comercio, y que la demandada PORVENIR S.A., lo recibió, situación que ocurrió, de acuerdo a las pruebas allegadas por la misma demandada en su escrito de incidente, **v)** los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, donde se cumplió inicialmente, el envío simultaneo de la presente demanda y sus anexos, y posteriormente el Auto admisorio de la demanda; por lo que no cabe dudas que deberá declarar improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales de la demandada.

Apelación Porvenir: **a)** En el expediente obra correo remitido a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; sin embargo, no obra en el expediente constancia de recibido por parte de mi representada o de lectura del mismo, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, lo que de conlleva inexorablemente a que, la notificación de la demanda no se hiciera en debida forma., **b)** El artículo 290 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, indica que se deben notificar personalmente entre otros, al demandado o a su representante o apoderado, el auto admisorio de la demanda., **c)** la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, señala que: *“la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.”* Negrilla fuera de texto., **d)** La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en la cual estudió la constitucionalidad el anterior Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, señaló frene al acuse de recibido de las notificaciones virtuales: *“(…) no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”*

Para resolver, se

CONSIDERA:

El Auto apelado debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto mediante el cual **se resuelva o deniegue el trámite de un incidente**, resulta apelable conforme el **art. 65.5 CPTSS**. Siendo el apelado en este caso, el auto que negó la nulidad presentada por el demandado Porvenir.

La afirmación del recurrente pretende la nulidad del proceso por indebida notificación, y, se ordene notificarle nuevamente en debida forma, porque en el expediente no se cuenta la constancia de recibido de su parte.

En resolución del asunto, habida cuenta que el auto de admisión de demanda como primera providencia notificada a la demandada, debe darse en forma personal como lo dispone el **Literal A, numeral 3 art. 41 CPTSS**¹, ejecución realizada por el juzgado mediante el envío del mentado mensaje de datos en aplicación de las disposiciones tecnológicas tal y como lo permitió en su momento el **art. 8 del decreto 806 del 2020**² -vigente para la fecha de la admisión-, quedando esa notificación efectiva, transcurridos los dos días siguientes de dicho mensaje, como lo ordena la norma que cuenta con declaratoria de exequibilidad condicionada (**C-420 de 2020**).

Pero es de ver que ni la norma, ni la jurisprudencia en cita (también referenciada en el recurso), disponen que la notificación solo sea válida si se cuenta con acuse de recibido del mensaje de datos, sino que esa es una forma de poder comprobar el recibido del mensaje por parte del destinatario, y contabilizar los términos procesales, pudiéndose incluso, llegar a ese convencimiento por otro medio, de ahí que en la resolutive de la sentencia de constitucionalidad se resuelve **“Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** Negrilla fuera del texto.

C-420 de 2020:

“350. El Consejo de Estado³, la Corte Suprema de Justicia⁴ y la Corte Constitucional⁵ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió

¹ **ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

² **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, [STC13993-2019](#)

⁵ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007

efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

...

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Negrilla fuera del texto

Y es que en el caso de la demandada, no se desconoce el haber recibido el correo electrónico, así se puede ver en sus escritos de nulidad y recurso de apelación (archivos 16SolicitudNulidad, archivo 18RecursoApelación; cuaderno juzgado), como tampoco serle desconocida la demanda, sus anexos y auto admisorio, menos que el correo electrónico al cual se le remitieron las piezas procesales, no haya llegado, no le pertenezca o esté inactivo, estando claro y cierto en el proceso, que si se dio por enterada de la existencia del mismo, la prueba es que acudió al llamado, y a través de su apoderado judicial presentó solicitud de préstamo del expediente; por consiguiente, siendo sus actos procesales, otro medio con el cual se constata que recibió el mensaje, como lo planteó la jurisprudencia constitucional.

De modo pues, que, si no hay conducta omisiva de la contraparte, de un tercero ni del juzgado, mal podría hablarse de configuración de una nulidad adjetiva, pues, no hay situación de indefensión, dado que está evidenciado que le llegó esa noticia del proceso, misma que fue enviada a su correo, sin que haya reproche de no corresponder ese destino a su realidad informática.

Es por lo anterior que debe confirmarse el auto apelado, debiendo condenar en costas a la parte apelante como lo permite el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor del demandante. Se fijan agencias en \$200.000.
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para el sistema judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA